

portadas para ser exhibidas en versión original o subtitulada. Tanto estas últimas como las dobladas disfrutará de una reducción del importe de los cánones de regulación y doblaje, que será fijada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 10. Las películas extranjeras especialmente realizadas para menores deberán ser presentadas para su examen por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, dentro del año natural a cuya campaña correspondan, con el fin de comprobar si se ajustan al contenido del artículo primero de la presente disposición.

Art. 11. Por la Dirección General de Cinematografía y Teatro se establecerán las normas para la distribución de las películas importadas comprendidas en la presente Orden, garantizándose, en todo caso, la preferente distribución del material español con relación al extranjero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se modifican las edades de asistencia a espectáculos públicos no deportivos.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935 fijó la edad de dieciséis años como límite entre los espectáculos públicos autorizados para todos los públicos y los reservados a los mayores de dicha edad. El límite fue rebajado a los catorce años por Ordenes de 24 de agosto y 14 de diciembre de 1939 y de 29 de octubre de 1949, y restablecido por la Orden de 30 de noviembre de 1954.

La experiencia ha demostrado suficientemente, de acuerdo con la tendencia generalmente seguida por las legislaciones, la insuficiencia de un solo límite y la necesidad de distinguir, a efectos de asistencia de los menores a espectáculos públicos, dos edades, en atención a que el desarrollo físico y psicológico de aquellos permita calificarlos de niños o de adolescentes. Por ello, y haciendo uso de las facultades que me concede el Decreto de 15 de febrero de 1952, dispongo:

Artículo 1.º Los espectáculos públicos no deportivos dependientes de la Dirección General de Cinematografía y Teatro se calificarán en: «Autorizados para todos los públicos»; «Autorizados para mayores de catorce años» y «Autorizados para mayores de dieciocho años».

Art. 2.º No obstante lo que se dispone en el artículo primero, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá acordar, cuando las características de los espectáculos lo requieran, que en su calificación se señale un límite de edad distinto de los fijados con carácter general.

Art. 3.º Las Empresas de los locales estarán obligadas a colocar en el exterior, y en lugar visible, la calificación del espectáculo programado.

Las calificaciones deberán consignarse asimismo en la publicidad del espectáculo.

En ningún caso podrán emplearse a los anteriores efectos términos distintos de los establecidos en el artículo primero.

Art. 4.º Las Empresas de los locales serán especialmente responsables de que se observe por el público lo prevenido sobre calificación de espectáculos, y a este efecto darán a los porteros, acomodadores, guardadores o sirvientes las instrucciones pertinentes, para cuyo cumplimiento éstos podrán recabar el auxilio de la autoridad.

En caso de duda sobre la edad de un menor y a falta de prueba documental será suficiente la declaración de la persona mayor que le acompañe y, en su defecto, el criterio del portero o empleado a cuyo cargo esté vigilar el acceso del público al local.

Art. 5.º Independientemente de las facultades que la Orden ministerial de 24 de agosto de 1939 concede en su artículo noveno a los Gobernadores civiles y Alcaldes para sancionar a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de edad y a las Empresas que infringieren lo dispuesto acerca de la asistencia de menores a los cines, el Servicio de Inspección de Espectáculos de la Dirección General de Cinematografía y Teatro vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en

esta Orden y legislación concordante sobre calificación de espectáculos públicos no deportivos, y ante los casos de contravención que se observen, propondrá las sanciones correspondientes para su resolución por los Delegados provinciales, Director general de Cinematografía y Teatro o este Ministerio, conforme se establece en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden de 22 de octubre del mismo año, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, dictada para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las calificaciones de «Apto para todos los públicos» y «Autorizado para mayores de dieciséis años» que se hayan dado hasta la vigencia de esta Orden continuarán en vigor y, en consecuencia, las Empresas deberán hacerlas constar y obligar a su cumplimiento en la forma prevenida hasta el presente.

Segunda.—No obstante la disposición anterior, los particulares podrán instar la revisión de la calificación de «Autorizada para mayores de dieciséis años», a fin de ajustarla a las establecidas por la presente Orden. Las peticiones se formularán en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Orden y serán resueltas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro sin ulterior recurso.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1954 y cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se regula la composición del Consejo Rector del Instituto de la Opinión Pública.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 3 de enero de 1963, que creó el Instituto de la Opinión Pública como Organismo encargado de realizar estudios y encuestas sobre los estados de opinión nacional e internacional en cualquiera de sus aspectos, prevé la creación de un Consejo Rector del que formarán parte, con independencia de los miembros natos, un representante del Instituto Nacional de Estadística, un representante del Ministerio de Educación Nacional, un representante de la Organización Sindical, además de cuatro Vocales y un Secretario de designación ministerial.

Siendo necesario regular su composición, con el fin de no demorar el comienzo de las actividades del citado Consejo, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo octavo de dicho Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El Consejo Rector del Instituto de la Opinión Pública queda constituido de la siguiente forma:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Pío Cabanillas Gallas, Subsecretario de Información y Turismo, quien podrá delegar sus funciones en el Secretario general técnico del Departamento.

Vocales natos:

Ilmo. Sr. D. Gabriel Cañadas Nouvilas, Secretario general técnico del Departamento.

Ilmo. Sr. D. Manuel Jiménez Quilez, Director general de Prensa.

Ilmo. Sr. D. Carlos Robles Piquer, Director general de Información.

Sr. Director del Instituto de la Opinión Pública.

Vocales representantes de Organismos:

Por el Instituto Nacional de Estadística: Ilmo. Sr. D. Francisco Torrá Huguet.

Por la Organización Sindical: Ilmo. Sr. D. Jesús Aparicio Bernal.

Por el Ministerio de Educación Nacional: Ilmo. Sr. D. Salvador Sáez de Heredia.

Vocales de libre designación:

D. Salustiano del Campo Urbano.
D. Miguel Siguán.
D. José Jiménez Blanco.
P. Jesús María Vázquez, O. P.

Secretario:

D. Luis González Seara.

Artículo segundo. El Consejo Rector podrá proponer a uno de sus miembros para que sea designado, por Orden ministerial,

Consejero Delegado en el Instituto de la Opinión Pública, quien ejercerá las siguientes funciones:

A) Las que por delegación le confiera el Consejo Rector.
B) Servir de enlace entre el Ministro del Departamento y el Instituto de la Opinión Pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1963.

FRAGA TRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se disponen ascensos en el Cuerpo de Porteros, a extinguir, procedente de la Zona Norte de Marruecos.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante, en turno de ascenso por rigurosa antigüedad y de conformidad con la legislación vigente,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer los siguientes nombramientos, con efectos económico-administrativos, a partir del día 10 de enero último, en el Cuerpo de Porteros, a extinguir, procedente de la Zona Norte de Marruecos:

A Portero Mayor, con ascenso, don Federico Parra Martínez.
A Portero Mayor de Primera, don Antonio Alfonso Bem-bibre.

A Portero Mayor de Segunda, don Eduardo Alberca Pascual, y

A Portero Mayor de tercera, don Julio González Avellanera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1963.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se declara excedentes voluntarios a los Delineantes del Cuerpo procedentes de la Zona Norte de Marruecos don Alfonso Martín Tierno, don José Guerrero García y don Carlos Montejo Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en los Delineantes Mayores de tercera clase, del Cuerpo procedente de la Zona Norte de Marruecos, don Alfonso Martín Tierno, don José Guerrero García y don Carlos Montejo Rodríguez, que fueron admitidos en la Escala Facultativa del Ministerio de la Vivienda, en virtud de Orden de 9 del actual («Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 del mismo mes):

Vistas las solicitudes de los interesados y de conformidad con cuanto se establece en el artículo noveno, apartado a), de la Ley de 15 de julio de 1954.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

La declaración de excedencia voluntaria de los citados funcionarios, por lo que respecta al Cuerpo de Delineantes procedente de la Zona Norte de Marruecos, debiendo cesar en el servicio activo de dicho Cuerpo con efectos a partir del día anterior al de la fecha en que tomen posesión de los cargos para los que han sido nombrados en la Escala Facultativa del Ministerio de la Vivienda.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1963.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

ORDEN de 4 de marzo de 1963 por la que se dispone el nombramiento en comisión de don Francisco Fulguert Obispo para el empleo de Delineante de primera clase.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante y de conformidad con el Decreto de 18 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 del mismo mes y año),

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

El nombramiento en comisión, con efectos económicos a partir del día primero de febrero último, para el empleo de Delineante de primera clase del Cuerpo procedente de la Zona Norte de Marruecos, a favor de don Francisco Fulguert Obispo, cuya categoría en propiedad es la de Delineante de segunda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1963.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

ORDEN de 5 de marzo de 1963 por la que se disponen ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: Conforme al artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 y para cubrir las bajas habidas en el cuarto trimestre del año 1962.

Esta Oficialía Mayor, en uso de atribuciones delegadas por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden de 10 de abril último), ha acordado el ascenso a las categorías que se expresan con los sueldos inherentes a las mismas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables, y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos, que se indican, a los funcionarios del citado Cuerpo que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden que procedan de personal retirado de las Fuerzas Armadas (retirado en la relación) percibirán el 75 por 100 del haber asignado a su nuevo empleo en presupuestos, según previene el artículo 37 del propio Estatuto.

Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (A. T. M.) en la relación deberán percibir la gratificación complementaria del 30 por 100 del sueldo inherente en 1 de enero de 1956 a la categoría a que son promocionados, a los efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954.

Los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de los Centros en que prestan servicio los funcionarios ascendidos dictarán las órdenes y comunicaciones precisas para la efectividad y cumplimiento de esta Orden de ascenso y expedirán los títulos administrativos correspondientes a los nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos.—Sres. ...